000211/2008

--- Trelew, de Diciembre de 2008.----------

--- VISTO:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 399 contra la sentencia de fs. 382/383 vta, concedido a fs. 400, fundado que fuera mediante memorial de fs. 408/410 vta., y corrido traslado del mismo a fs. 414; y la apelación interpuesta a fs. 425 contra la sentencia de fs. 422/424, concedido a fs. 426 y fundado mediante memorial de fs. 427 y vta.----------

--- Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- La sentencia de fs. 382/383 vta. rechazó el planteo de nulidad interpuesto por los demandados, e impuso las costas al incidentista perdidoso. Para decidir en tal sentido, el aquo consideró que el incidente de nulidad opera frente a omisiones o defectos de procedimiento producidos durante el curso de la instancia, pero no en el caso de autos, cuando se pretende la nulidad de la sentencia de trance y remate y de todas las resoluciones judiciales posteriores por mediar prejudicialidad, pues entendió que habiéndose dictado y encontrándose firme y consentida la sentencia de trance y remate, su rectificación sólo es susceptible de ser peticionada a través del recurso de apelación, que comprende el de nulidad. En cuanto a la prejudicialidad invocada, luego de señalar que la finalidad de la suspensión dispuesta en el art. 1101 del Cod. Civil es asegurar el respeto del principio de autoridad de la cosa juzgada criminal y evitar el escándalo jurídico, afirmó que obsta a que se dicte sentencia civil cuando ésta tiene carácter definitivo, pero no cuando es susceptible de revisión en un juicio ulterior, como es el caso de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, que sólo hace cosa juzgada formal, pudiendo ser revisable mediante juicio ordinario posterior. Sostuvo que en la especie no existe prejudicialidad de las causas penales denunciadas, ya que así como la sentencia de trance y remate puede quedar sin efecto mediante el señalado proceso de conocimiento, ésa también sería la vía idónea para encauzar los efectos de una sentencia penal en contradicción con lo resuelto en la ejecución, con lo cual entendió descartada toda posibilidad de escándalo jurídico. Añadió que la sentencia penal se refiere, por lo común, a la causa de la obligación, y ello no se debate en los juicios ejecutivos, donde lo que está en juego son las condiciones extrínsecas del documento; y en tal sentido interpretó que la aplicación de los arts. 1101, 1102 y 1103 menoscabaría el carácter abstracto y autónomo de la obligación, que tiñe la funcionalidad de la respectiva acción.----------

--- II.- En su memorial de fs. 408/410 vta. el apelante sostiene como primer agravio, que es erróneo el argumento del a quo acerca de la improcedencia de la vía nulificatoria intentada, en tanto la nulidad planteada es de orden público, y no pueden entonces invocarse preclusiones procesales por etapas cumplidas, o consentimiento por omisión o silencio, ni confirmación de actos nulos de nulidad absoluta. Reproduce y transcribe

distintos párrafos de la presentación de fs. 327/342 vta., donde planteara la nulidad de la sentencia de trance y remate y actos procesales posteriores, e invocara la prejudicialidad. Añade que la conducta procesal asumida por el B. C. S.A. en las causas penales, constituido como denunciante-querellante, choca abiertamente con la pretensión de cobro de sus pretensas acreencias en autos, y en los demás juicios iniciados, pues entiende que al promover la persecución penal en aquéllas en que se investigan las mismas operaciones, deja sin causa su petición, porque ésta dependerá inexorablemente de la resolución que recaiga en sede penal, que aduce, es la existencia o inexistencia de obligaciones, y debe dirimirse previamente y no en el ámbito de este proceso. El segundo agravio, se refiere a que la sentencia declara inaplicable el art. 1101 al juicio ejecutivo habida cuenta de la posibilidad de revisión mediante juicio ordinario posterior, y la imposibilidad de debate sobre la causa de la obligación. Afirma que el sentenciante de grado ha hecho una errónea interpretación del art. 1101 del Cod. Civil, y transcribe parcialmente un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que –según afirma- se trataría de un proceso de conocimiento en el que se anuló de oficio la sentencia porque se había omitido toda decisión previa sobre la prejudicialidad alegada por los demandados. Manifiesta reserva de acciones civiles y penales, y también del caso federal. Pide se revoque la sentencia apelada y se admita el planteo de nulidad planteado en autos por mediar prejudicialidad.----------

--- III.- Es indiscutible la vigencia en nuestro derecho del principio de prejudicialidad, en virtud del cual se otorga prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil, disponiendo el art. 1101 del Código Civil la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta tanto se produzca pronunciamiento en sede penal.----------

--- Aun cuando la mayoría de la jurisprudencia consagra como principio la inaplicabilidad de la prejudicialidad del art. 1101 C.C. a los procesos ejecutivos (confr. Mosset Iturraspe-Piedecasas, “Código Civil Comentado...”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, pag. 241), tanto por la abstracción del título de crédito base de la ejecución, que impediría indagar en la causa de la obligación, como por la inexistencia de cosa juzgada material, en tanto el juicio criminal pendiente no resultaría obstáculo para que se dictara sentencia de trance y remate por no revestir carácter de definitiva, no desconoce esta Alzada que la Corte Suprema de Justicia ha excepcionado tal principio cuando mediaren posibilidades ciertas de la comisión de fraude (C.S.J.N., Fallos: 304:536; Bueres- Highton, “Codigo Civil...”, Ed. Hammurabi, 1999, T. 3-A, pag. 310 y ss., en el mismo sentido, Mosset Iturraspe-Piedecasas, ob. cit.)----------

--- Es por ello que, -no siendo argumento dirimente que se trate el presente de un juicio ejecutivo-, analizaremos si se configuran en autos los presupuestos para la suspensión del dictado de la sentencia por existir cuestión prejudicial, o más aún, a partir del estado

actual de la causa, para declarar la nulidad de la sentencia de trance y remate dictada a fs. 54/55 y resoluciones dictadas con posterioridad, tal como lo ha solicitado la parte demandada.----------

--- Pacíficamente se admite que para que se suspenda el dictado de la sentencia civil, por aplicación del art. 1101 Cod. Civil, deben concurrir dos requisitos: 1º) Que exista un proceso penal pendiente, siendo indiferente que se haya iniciado antes o después del juicio civil; 2º) Que ambos procesos se hayan originado en el mismo hecho (Conf.. Llambías, "Código Civil Anotado...", Abeledo Perrot, 1979, T.II-B, pag. 399: esta Sala, S.I.C. 09/2008).----------

--- También se ha dicho respecto del último de los presupuestos enumerados, que es menester que ambas acciones –civil y penal- nazcan del mismo hecho, porque si surgieran de hechos diferentes la sentencia dictada en sede penal no tendría influencia sobre el juicio civil (confr. Belluscio (Dir.)- Zannoni (Coord.), "Codigo Civil y Leyes Complementarias...", Astrea, 1984, Tomo 5, pag. 299).----------

--- Lo decisivo es que se encuentre pendiente un proceso criminal cuyo resultado pueda ser eficiente para influir en la calificación de los hechos fundantes de la demanda interpuesta en el juicio civil (C.Paz, JA 55-652; CS San Juan, JA 1967-II-275). La jurisprudencia ha decidido desde larga data, siguiendo este criterio, que no cabe dictar sentencia en juicio ejecutivo si está pendiente un proceso penal por falsedad del documento en que se basa la ejecución (ST San Luisa JA 1945-II-38; C. Santa Fe, JA 19-603).----------

--- Pero ciertamente no es ésa la situación que se presenta en el presente caso. Es que el título que se ejecuta no se encuentra sujeto a investigación en sede penal, no media un proceso penal en el que se haya puesto en duda la autenticidad del mismo, o la existencia de la operación crediticia que diera motivo al presente trámite.----------

--- Si la finalidad de la norma es justamente evitar la existencia de sentencias contradictorias, no se advierte en el sub examen que esto pueda ocurrir respecto de la sentencia de trance y remate dictada en autos y la eventual sentencia a dictarse en sede penal. Es que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, tanto en el caso de condena como de absolución en sede penal, dichos pronunciamientos no importarán la declaración de inexistencia del crédito ejecutado, pues no es ése el objeto de la causa penal que se encuentra en trámite.----------

--- De la documental acompañada por la parte apelante al plantear en la instancia antecedente la prejudicialidad en examen, que obra glosada a fs. 265/326, surge que en los expedientes penales invocados se investiga la conducta de varios empresarios -entre los que se encuentra el propio apelante- y de ex funcionarios del B. C. S.A., quienes en connivencia habrían efectuado operaciones que comprometieron seriamente el

patrimonio de la entidad. Cabe aclarar que la operación crediticia que motivara la ejecución promovida en autos no se encuentra mencionada entre las múltiples operaciones que detalla el requerimiento de instrucción efectuado en los autos: “Fiscalía de Feria s/ Actuaciones (ref. B. C. S.A.) (Expte. Nº 17-f. 251- año 2001), y que se atribuyen a la empresa Á. F. S.R.L. y/o al Sr. J. S. A.---------- Tampoco ha mencionado el apelante en ninguna parte de la causa, ni se desprende de la documental antes aludida, que los demandados hayan formulado denuncia penal por falsificación de los documentos que han servido de base para la presente ejecución, de modo que existiera la posibilidad de que se dictara una sentencia en contradicción con lo decidido en estos autos .----------
---

--- Ello así, no advierte este Tribunal que el pronunciamiento a dictarse en sede penal pueda tener incidencia directa en la cuestión resuelta en autos, puesto que –al menos en principio- no se ha investigado ni será objeto de pronunciamiento en aquélla la autenticidad ni la existencia del crédito ejecutado en autos; ello sin perjuicio, además, de la posibilidad de revisión que el juicio ordinario posterior confiere respecto de las decisiones adoptadas en el juicio ejecutivo, cuestión ya referida supra.----------

--- Cabe señalar por último, que la situación que aquí se plantea es sustancialmente distinta a la que motivara el dictado de la Sentencia Definitiva Nº 04/2007 SDL de esta Sala, cuya copia obra agregada a fs. 314/325. En aquella oportunidad se declaró de oficio la nulidad de una sentencia dictada por el Juzgado Laboral de esta ciudad, que había hecho lugar parcialmente a la demanda instaurada por un ex funcionario del Banco C. S.A. contra la entidad, y la había condenado a abonar rubros salariales derivados del despido. Allí se determinó que el juez laboral debió haber suspendido su pronunciamiento hasta el dictado de la sentencia penal definitiva, por aplicación del art. 1101 del Cod. Civil, porque la causal de despido se centraba en los mismos hechos sometidos a investigación ante la justicia penal, identidad que no se advierte en el sub examen.---------
---------- Por lo expuesto, habrá de confirmarse el decisorio apelado.----------

--- IV.- Respecto de la apelación interpuesta por el Dr. C. F. C. a fs. 425 contra la sentencia de fs. 422/424, advirtiendo este Cuerpo que el B. C. S.A. no ha sido notificado de dicho decisorio, y a fin de evitar eventuales nulidades (art. 34, ap. 5, inc. b) y ccs. C.P.C.C.), habrá de disponerse que previo al tratamiento del recurso interpuesto se cumplimente la notificación omitida, a fin de ordenarse el traslado de la expresión de agravios de fs. 427.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia382/383 vta..----------

--- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 C.P.C.C.), regulando los honorarios del Dr. J. F. L., letrado apoderado de la demandada, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada en esta instancia, y el resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor se hubieren regulado en la instancia anterior (art. 14 y ccs. Ley 2.200 y modif.).----------

--- DISPONER que previo al tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 425 se notifique al B. C. S.A. la sentencia de fs. 422/424.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Ruben Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA